

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno.**

**Expediente: JDCI/58/2015**

**Actores:** Raymundo Navarro García y otros.

**Autoridad responsable:**

**Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca.**

**Magistrado ponente:**  
Camerino Patricio Dolores Sierra.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de octubre de dos mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno, con clave de identificación JDCI/58/2015, promovido por Raymundo Navarro García, Eduardo Vásquez Luis, María Elena Pérez Hernández, David Hernández Ramírez, Salomón Santiago Venegas Hernández, quienes se ostentan como representantes de los vecinos de la colonia Adolfo López Mateos, Parte Baja, Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, quienes impugnan del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la asamblea realizada el cinco de julio de dos mil quince, para elegir a los integrantes de comite de la citada colonia, y

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** Que de la narración de los hechos del compareciente en el escrito de referencia, se advierte lo siguiente:

**a)** Convocatoria. Que el diecinueve de junio de dos mil quince, el regidor de agencias, colonias y tenencia de la tierra del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió convocatoria para elegir a los integrantes del comité de vida vecinal de la colonia Adolfo López Mateos, Parte Baja, perteneciente a la agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

**b)** Asamblea. Que el cinco de julio se llevó acabo la asamblea para elegir a los integrantes del comité de vida vecinal de la colina en cita.

**c)** Escrito de inconformidad. Que el seis de julio, presentaron ante el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, un escrito de inconformidad, en el que no consta nombre ni firma de los signantes.

**d)** Contestación a escrito. Mediante oficio RACTT/108/2015, fechado el ocho de julio último, firmado por el regidor de agencias, colonias y tenencia de la tierra del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, les informo del porque no podía darle tramite a dicho escrito presentado el seis de julio.

**e) Escrito de inconformidad.** Que el dieciséis de julio de dos mil quince, presentaron los ciudadanos Raymundo Navarro García, Eduardo Vásquez Luis, María Elena Pérez Hernández, David Hernández Ramírez, Salomón Santiago Venegas Hernández, escrito por el enderezaron el escrito hecho valer el seis de julio.

**f) Oficio de remisión de constancia.** Que el trece de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes

de este tribunal el oficio 2SM/217/2015, signado por el síndico procurador del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que remite las constancias del expediente número 10/2015, de la sindicatura segunda de ese municipio por el que declina competencia, para que esta autoridad conozca, respecto de las inconformidades hecha valer por diversos ciudadanos, en contra de la asamblea para el cambio de comvive de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja, de la agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

**g) Radicación de cuaderno de antecedentes.** Que el trece de agosto último, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos el oficio y anexos, presentado por el servidor público en mención, ordenando formar el cuaderno de antecedentes con la clave C.A./80/2015, el que turnó al Magistrado Tito Ramírez González, instructor de este tribunal, a efecto de que procediera con el trámite que legalmente le corresponde.

**h) Recepción del cuaderno de antecedentes por el Magistrado Instructor.** Que el veintiuno de agosto último, el magistrado instructor tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes con la clave C.A./80/2015.

**i). Propuesta de reencauzamiento.** Que por acuerdo catorce de septiembre, se propuso que con las constancias remitidas por el síndico procurador del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se forme juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, por tratarse de una elección que se identifica bajo el régimen de sistemas normativos internos y ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra,

para que analizara la propuesta y de considerarlo procedente la aceptara.

**j) Aceptación de la propuesta de reencauzamiento.**

Que en proveído de catorce de septiembre, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, acepta la propuesta que el cuaderno de antecedentes se forme como juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno y pone a consideración del Pleno de este tribunal el acuerdo plenario correspondiente.

**k) Radicación y turno a ponencia.** Que en determinación de diez de septiembre, la Magistrada Presidenta de este cuerpo colegiado, ordenó integrar el expediente JDC/37/2015, del índice de este Órgano Jurisdiccional, y por razón de turno, se hizo entrega de los autos originales al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para los efectos precisados en el numeral 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**l) Recepción y requerimiento.** Que en determinación de veintiuno de septiembre, el Magistrado Instructor Tito Ramírez González, tuvo por recibido los autos en la ponencia a su cargo, y en ese mismo acuerdo al advertir que el citado medio de impugnación, carecía de las formalidades que prevén los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran cumplimiento a lo previsto en los citados artículos.

**II). Admisión y cierre de instrucción.** Que en proveído uno de octubre de dos mil quince, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo al no haber requerimientos que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

**m). Turno de autos.** Por acuerdo de uno de octubre dos mil quince, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**n). Sesión pública.** Por proveído de uno de octubre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta, señaló trece horas de esa propia fecha, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal,

**o) Retiro de expediente.** Mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil quince, el pleno de este tribunal emitió acuerdo por el que ordenó retirar el presente expediente de la lista de asuntos a resolver convocado para esa fecha.

**p) fecha para sesión.** Mediante acuerdo de dos de octubre, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señaló la hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

## **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, décimo cuarto y décimo séptimo del decreto 1263 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el "Extra" Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de junio de dos mil quince; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega violaciones a sus derechos político-electorales para elegir a los integrantes del comité de vida vecinal de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja de la agencia, de Santa Rosa Panzacola, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca..

**Segundo. Segundo. Requisitos de procedibilidad.**

Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado, se deduce quien es la autoridad responsable, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en

el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Raymundo Navarro García, Eduardo Vásquez Luis, María Elena Pérez Hernández, David Hernández Ramírez, Salomón Santiago Venegas Hernández, quienes promueven como representantes de los vecinos de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja, sin embargo, dicha representación no se encuentra acreditada puesto que no exhibieron documento alguno con el que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar la representación que dicen ostentar, sin embargo, como el medio de impugnación que nos ocupa solo exige la calidad de ciudadanos para que puedan accionarlo.

Es evidente que los ciudadanos, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal a las catorce horas con cinco minutos del veintiocho de septiembre tienen interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio, puesto que a su juicio el acto que le reclaman a la responsable, les causa una lesión en su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo de votar y ser votado para un cargo para integrar el comité de vida vecinal de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja perteneciente a la agencia de Santa Rosa, Panzacola, Oaxaca.

**c) Oportunidad.** Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, a juicio de esta autoridad, se colma la

oportunidad de la presentación del plazo, en atención a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, en un primer instante se puede decir que la presentación del ocurso fue extemporánea, sin embargo, al tratarse de manifestaciones para controvertir una asamblea electiva de integrantes del comité de vida vecina de la colonia Adolfo Lopez Mateos, parte baja, perteneciente a la agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en donde se le tiene que dar certeza a los ciudadanos respecto de las personas que integran dicho comité, corresponde a esta autoridad atender las inconformidades, aun cuando, lo hubieren planteado fuera del plazo de los cuatro días que señala la ley procesal electoral.

Ello en aras, del principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la convención Americana de Derechos humanos, en el caso se maximiza el acceso pleno de la justicia de los ciudadanos que se dicen que con el acto que realizó la responsable conculcó sus derechos políticos electorales.

Por tanto, al tratarse de ciudadanos de una colonia en el que eligen a su autoridad bajo su sistema, es claro, que no conocen las reglas procesales que se deben de observar para la interposición de un medio de impugnación, además que de la copia certificada de la convocatoria de diecinueve de junio último, que obra en el cuadernillo de constancia que remitió la autoridad responsable, del análisis de la referida documental no es establece los plazos para hacer valer algún medio de impugnación, tan es así, que el escrito de

inconformidad no lo denominan con el nombre de algún recurso del catálogo que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por lo que aun cuando los destinatarios no se demuestra que son integrantes de una colectividad indígena al no mencionarlo o autoadscribirse, sin embargo, la temática del acto de autoridad versa sobre la imposibilidad de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados de los actores; por las consideraciones expresadas el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

**Tercero. Apersonamiento de ciudadanos.** Ahora bien, de las constancias que corren agregada a los autos, se constata que los ciudadanos Luis Porfirio Martínez Hernández, Juan Manuel Díaz Hernández y Gloria Calderón, se apersonaron a los autos con el carácter de terceros interesados, sin embargo, del estudio minucioso del escrito se constata que expresan argumentos tendentes a evidenciar que efectivamente en la asamblea de cinco de julio último, llevada a cabo para elegir a los integrantes del comité de vida vecinal de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja, de la agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca,

no se cumplió con lo establecido en la convocatoria emitida el diecinueve de junio de dos mil quince.

En el caso, el acto que reclaman los actores es la asamblea de cinco de julio último, y la demanda la presentaron el dieciséis de julio de dos mil quince.

Por lo que, el escrito de los ciudadanos la regla sería formar un nuevo juicio, sin embargo, dada la extemporaneidad con la presentan el escrito a ningún fin práctico llevaría formarlo porque no se cumpliría con uno de los presupuestos procesales que establece la norma procesal electoral para poder analizar los medios de impugnación, como es la oportunidad del medios de impugnación, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 82, de la ley procesal electoral, los medios de impugnación se deben de promover dentro de los cuatro días del acto que le causa lesión en su esfera de derecho, por lo que si la asamblea se realizó el cinco de julio, y ellos presentaron su escrito ante esta autoridad el veintiocho de septiembre, resulta por más evidente que ha transcurrido en exceso el plazo para promover un medio de impugnación.

Por lo que los motivos de disensos no pueden ser analizados.

**Cuarto. Cuestión previa.** Aun cuando, la asamblea que se reclama en el juicio que nos ocupa, no se trata de una comunidad indígena, se trata finalmente de una comunidad, en una colonia, en la cual, la elección de su comité de vida vecinal, se hace a través de una asamblea general de vecinos, la que como se sabe es máxima

autoridad de decisión de la comunidad, y la que decide quienes han de ocupar los cargos que integran el comité.

Se reitera que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias y la resolución de sus conflictos internos.

Así, la asamblea se encuentra reconocida, como el principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de autoridades, así como para otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad.

La asamblea, es la reunión de hombres y mujeres de la comunidad que participan según sus prácticas consuetudinarias en la toma de decisiones en consenso.

De lo anterior, se advierte que una comunidad sin que sea necesariamente indígena goza de la posibilidad de adoptar sus propios mecanismos que determinen su condición política, es decir, nada impide que las comunidades a través de la asamblea establezcan mecanismos propios para la nombrar a sus autoridades y representantes, así como para la solución de conflictos, que no requieran la intervención de autoridades específicas, en este sentido, se acredita que esta comunidad vecinal se rige por un sistema normativo interno porque se advierte que reconoce a la asamblea general como máxima autoridad para llevar a cabo la elección de su comité vecinal.

**Quinto. Escritos de ampliación de alegatos.** Visto los escritos presentados por Raymundo Navarro García,

recibidos en este tribunal el primero y ocho de septiembre de dos mil quince, por los que pretende hacer una ampliación de alegatos, en el derecho procesal electoral no existe la figura de alegatos, puesto que la norma procesal señala el procedimiento que se debe de seguir en cada uno de los medios de impugnación que se hagan valer ante esta instancia.

Ahora bien, para el caso de que las manifestaciones planteadas por el actor los recursos que señalados, tampoco es procedente atender tales manifestaciones, toda vez que por regla general la presentación de un escrito impugnativo en materia electoral provoca el agotamiento de tal facultad y la clausura definitiva de esa etapa procesal, por lo que una vez interpuesta la demanda respectiva no puede ejercitarse válidamente dicha potestad por segunda ocasión en razón de que ello implicaría el uso de un derecho previamente consumado y un desequilibrio en las cargas procesales hacía las partes.

En efecto, la acción del derecho impide que presentada la demanda puedan extenderse con la interposición de un segundo escrito pues ésta se rige por los principios de definitividad y preclusión, sin embargo, en aras de garantizar los derechos de acceso a una tutela judicial efectiva, de defensa y audiencia, **excepcionalmente puede admitirse la procedibilidad** de tal figura procesal cuando la ampliación se **sustente en hechos supervenientes** o desconocidos por quien promueve al momento de instar la demanda primigenia.

En el presente asunto los actores presentaron dos escritos complementarios a su demanda inicial, con el fin de extender diversos agravios; sin embargo, su argumentación no se basa en actos o hechos nuevos de conocimiento

ulterior a la presentación de su escrito inicial de demanda, o bien, de hechos sobrevenidos posteriormente; por el contrario, las alegaciones hechas valer en los de cuenta se sustentan en hechos anteriores a la presentación de la demanda.

En tales circunstancias resulta **improcedente** la ampliación de la demanda solicitada, ya que en ésta no se hacen valer hechos supervenientes o desconocidos para el actor, pues con la presentación del escrito inicial de demanda precluyó su facultad de impugnar el acto que estimaba lesivo de su esfera jurídica.

Además, de acoger su pretensión se permitiría el ejercicio de una facultad ya consumada así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas incurriendo en cargas procesales desproporcionadas para las partes.

Por tanto, el agotamiento de tal potestad conduce a desestimar el contenido de los escritos complementarios presentados por los actores en mención.

Resulta aplicable tesis XXV/2009 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la

Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación<sup>1</sup>.

Así como la Jurisprudencia 18/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.<sup>2</sup>

**Sexto.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**<sup>3</sup>

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro:

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>3</sup> publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

## **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.<sup>4</sup>**

**Séptimo. Estudio de fondo.** En el caso, los actores solicitan que se revoque la segunda convocatoria para la elección de comvive que a la letra dice " a los habitantes de la colonia Adolfo López Mateos Parte Baja, perteneciente a la agencia municipal de Santa Rosa Panzacola, para que participen en el proceso democrático de elección del comité de vida vecinal y comisiones auxiliares a celebrarse el día cinco de julio de dos mil quince, y la asamblea celebrada el cinco de julio de dos mil quince, para elegir a los integrantes del comité de vida vecinal (comvive) de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja, perteneciente a la agencia de Santa Panzacola, Oaxaca.

Si bien del escrito de demanda no consta un capítulo denominado de agravios lo cierto es que del análisis del mismo se puede advertir que los ciudadanos expresan como motivo de violación de sus derechos, lo siguiente:

1. No se cumplió con lo estipulado en la convocatoria que solo eran los vecinos de la parte baja de la colonia Adolfo López Mateos.

2. Al momento de llevar a cabo el registro de firmas en la lista que asistencia que obra en poder del municipio los representantes de la misma no corroboraron si el domicilio de las personas que presentaron su credencial de elector eran de la parte baja.

3. Hubo gente infiltrada de otras colonias como la

---

<sup>4</sup> publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Linda Vista, Bugambillas, el señor Marco asesor del señor Dagoberto y la parte alta de la colonia.

4. Los representantes del municipio sometieron a consideración la convocatoria, cuando se supone que ya venían los puntos de acuerdo, dándoles participación con voz y voto a las personas infiltradas que ya se encontraban en ese momento ocasionando conflicto entre los colonos.

5. Se le expuso a los representantes del municipio que había personas infiltradas de otras colonias haciendo caso omiso a los comentarios de los vecinos de la parte baja.

6. En ningún momento se mencionó cuántas personas estábamos en la lista de asistencia de la asamblea.

7. El representante del municipio llamado Lino comentó que haría una llamada telefónica a sus superiores para ver si continuaba con la asamblea a pesar de toda la discusión que ya existía en ese momento, al regresar de su llamada, dijo tener indicaciones de continuar con la asamblea; pedimos a las autoridades investiguen quien dio esa orden en forma irresponsable, ocasionando más violencia y agresiones físicas y verbales a las personas que ahí nos encontrábamos.

8. No se instaló la mesa de debates, porque los vecinos de la parte baja nos separamos, porque en ese momento las cosas estaban muy violentas y fuera de control, incluso la supuesta presidenta golpeaba la mesa a los integrantes del municipio sin que estos hicieran nada por calmarla inclinándose en todo momento a lo que ella expresaba, violando así otro punto más del orden del día.


9. Los vecinos de la parte baja de la ya citada colonia fuimos en todo momento ignorados, agredidos, violentados

en nuestros derechos como ciudadanos por los integrantes del municipio, por lo que reiteramos y exigimos a las autoridades la revocación de la acta de asamblea que supuesta mente obra en poder del municipio.


10. Que no se cumplió con los puntos siete y ocho del orden del día en donde el presidente saliente debe rendir un informe de actividades y un corte de caja, entrega-recepcion de talonarios y documentación oficial, ignorando estos puntos de la convocatoria en todo momento.

11. Que se investigue el acta que el municipio tiene en su poder, porque en la asamblea no se levantó ninguna acta y sobre todo si se tomaron en forma ilegal y arbitraria nuestras firmas para soportar dicho documento, las cuales invalidamos en este momento por no haber tenido voz y voto en esa asamblea.

En el caso, la base de la asamblea es la convocatoria emitida el diecinueve de junio de dos mil quince, por el regidor de agencias, colonias y tenencia de la tierra del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que se inserta.



PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD



2014-2018  
42 36 34

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., 19 DE JUNIO DEL 2015.

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX., CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN VII ARTÍCULO 128 FRACCIÓN III Y 130 FRACCIÓNES I, II Y IV DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, Y LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 Y 18 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA MUNICIPALIDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

## SEGUNDA CONVOCATORIA

A LOS HABITANTES DE LA COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS PARTE BAJA PERTENECIENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA PANZACOLA PARA QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO DEMOCRÁTICO DE ELECCIÓN DEL COMITÉ DE VIDA VECINAL Y COMISIONES AUXILIARES A CELEBRARSE EL DÍA 05 DE JULIO DEL AÑO 2015, A LAS 09:00 HRS. TENIENDO COMO LUGAR DE REUNIÓN FRENTE A LA PARROQUIA DE SAN MARTIN DE PORRES PERTENECIENTE A LA COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS PARTE BAJA, LA CUAL SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

BASES:

PRIMERA: LA SECRETARÍA MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE AGENCIAS Y COLONIAS, Y DE LA DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES LA INSTANCIA RESPONSABLE DE ORGANIZAR Y CONDUCIR EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL COMITÉ DE VIDA VECINAL Y COMISIONES AUXILIARES.

SEGUNDA: EL COMITÉ DE VIDA VECINAL DEBERÁ INTEGRARSE CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO, DOS VOCALES, POR CADA TITULAR SE NOMBRARÁ UN SUPLENTE QUE FUNDIRÁ SÓLO EN CASO DE AUSENCIA DEL PROPIETARIO, DE IGUAL MANERA PODRÁN FORMARSE COMISIONES AUXILIARES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA COLONIA.

TERCERA: EN LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DE VIDA VECINAL Y COMISIONES AUXILIARES VOTARÁN, LOS CIUDADANOS HABITANTES DEL LUGAR QUE CUENTEN CON EL ORIGINAL DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE CON BASE AL PLANO INFORMATIVO EN PODER DEL AYUNTAMIENTO, SI EL CIUDADANO CARECE DE CREDENCIAL DE ELECTOR, DEBERÁ PRESENTAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN Y VECINDAD OTORGADO POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL, DOCUMENTO QUE VALIDA SE ENCUENTRE EN EL PADRÓN CIUDADANO MUNICIPAL DEL LUGAR DE LA ELECCIÓN; IDENTIFICACIÓN Y/O DOCUMENTO QUE LES PERMITA EL REGISTRO, PARTICIPACIÓN CON VOZ Y VOTO EN LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE: PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DEL VOTO SE IDENTIFICARÁ Y ACREDITARÁ SU VECINDAD ANTE EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PRESENTE EN LA ELECCIÓN.

CUARTA: LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE VIDA VECINAL DURARÁN EN SU CARGO DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, NO PUDIENDO SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO SIGUIENTE. LOS SUPLENTE PODRÁN SER ELECTOS COMO PROPIETARIOS SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN ESTADO EN FUNCIONES.

QUINTA: PARA SER INTEGRANTES DEL COMITÉ DE VIDA VECINAL SE REQUIERE: SER MEXICANO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, HABER CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SER HABITANTE DEL LUGAR DE LA ELECCIÓN CON RESIDENCIA MÍNIMA DE UN AÑO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN, TENER MODO HONESTO DE VIVIR, NO HABER SIDO CONDENADO NI ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL, POR DELITO INTENCIONAL.


SEXTA: EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA MUNICIPALIDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, SE CONSIDERA INTEGRADO EL QUÓRUM LEGAL CON LA ASISTENCIA DEL 50% MÁS UNO, DE LOS CIUDADANOS HABITANTES DEL LUGAR EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y EN CASO DE SEGUNDA CONVOCATORIA, LA ASAMBLEA SE LLEVARÁ A CABO CON EL NÚMERO DE CIUDADANOS HABITANTES QUE CONCURRIEREN A LA MISMA, SE DARÁ UNA TOLERANCIA DE TREINTA MINUTOS DESPUÉS DE LA HORA FIJADA PARA EL INICIO DE LA ASAMBLEA.

SEPTIMA: LA FORMA DE ELECCIÓN DEL COMITÉ DE VIDA VECINAL Y COMISIONES AUXILIARES LA DETERMINARÁ LA ASAMBLEA GENERAL DE VECINOS QUE CONCURRAN.

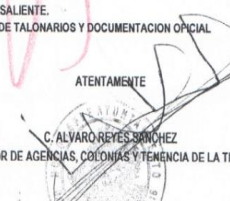
OCTAVA: LA ASAMBLEA GENERAL SE SUJETARÁ AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:


- 1.- LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- 3.- INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
- 4.- INTEGRACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- 5.- ELECCIÓN DEL COMITÉ DE VIDA VECINAL Y COMISIONES AUXILIARES.
- 6.- TOMA DE PROTESTA
- 7.- INFORME DE ACTIVIDADES DEL COMITÉ SALIENTE.
- 8.- CORTE DE CAJA, ENTREGA-RECEPCIÓN DE TALONARIOS Y DOCUMENTACIÓN OFICIAL
- 9.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.



C. MARTÍN RUIZ SOLANA  
SUBSECRETARIO DE AGENCIAS  
Y COLONIAS



C. ALVARO REYES SANCHEZ  
REGIDOR DE AGENCIAS, COLONIAS Y TENENCIA DE LA TIERRA



C. GABRIEL ALFONSO TORRES  
DIRECTOR DE CONCERTACION SOCIAL  
Y PARTICIPACION CIUDADANA

Se desestiman los motivos de disensos hecho valer por los actores en el presente juicio, por lo que los agravios devienen infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

En cuanto los motivos de disensos que señalan en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, que van encaminados a evidenciar que

personas que no pertenecen a la colonia Adolfo López Mateos, parte baja, perteneciente a la agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, a juicio de este tribunal se desestiman los motivos de disensos hecho valer por los actores, ello porque, refieren de manera general que hubieron infiltrados, sin embargo, no determinan un número aproximado y nombres de personas que fueron infiltradas, así como la identificación oficial que de manera personal acreditara que pertenecían a otra sección y no de la parte baja de la colonia López Mateos, que permitiera determinar de qué manera incidió en la asamblea electiva; si bien es cierto que los actores presentaron con su escrito de demanda, diversas placas fotográficas en las que señalan entre las imagines que en ella se registran a diversas personas que dicen no ser de la colonia donde se llevó a cabo la asamblea, sin exhibir otros medios de prueba que adminiculadas nos demuestre la certeza de que efectivamente se trata de personas ajenas a la parte baja de la colonia López Mateos, aun cuando se trata de una elección que eligen a sus autoridades mediante asamblea, lo cierto es que de conformidad con lo que establece el artículo 83 de la ley procesal electoral vigente en el estado, el que establece que en todo lo que contravenga a las reglas de este Libro, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y de las nulidades en las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos Internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esta Ley, en donde se encuentra la valoración de las pruebas.

Por su parte, el artículo 16 de la cita ley procesal, en su apartado 3, establece que: Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones,

la confesional, la testimonial y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

En el caso, de las treinta placas fotográficas que presentaron los actores se advierte que si bien señalan marcados con signos y letras manuscrita a diversas imágenes que se dice se trata de personas que a su juicio no pertenecen a la colonia en cita, en donde se llevó la asamblea general electiva, tal circunstancia no se encuentra robustecido con otro medio de prueba para generar convicción en el juzgador respecto de los hechos que afirman; por ejemplo respecto de la placa seis refieren que una señora renta en la colonia y que no tiene credencial de la López Mateos, que un señor vive en “San Pedro Ixtlahuaca”, que una persona vive en la Colonia Lindavista y de la placa siete de un ciudadano que tiene suspendidos sus derechos electorales, placas que se encuentran a foja trece de los autos, pero tales afirmaciones no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, puesto que no basta afirmar, es decir, no está acreditado que tales ciudadanos se encuentran en los supuesto que refieren los actores, de donde, correspondía a estos aportar todos los elementos necesarios y eficaces para generar convicción a este órgano jurisdiccional, como lo establece el apartado 3, del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que los actores no cumplieron con la carga probatoria que le exige el artículo 16, de la

citada ley procesal electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

No obsta para llegar a conclusión anterior, el hecho que el representante del ayuntamiento que llevó la asamblea electiva en la tarjeta informativa, manifestó que antes del inicio de la asamblea algunos vecinos solicitaron la palabra haciendo la observación de que había presencia de algunas personas de la parte alta, debatiéndose ampliamente el asunto, sin embargo, se advierte que llegó al consenso entre los asambleístas de iniciar la asamblea tal como estaba programada y con la presencia de todos los que se habían registrado, y que una de las vecinas, a quien llamaban como señora teresa, insistió en que se retirara los vecinos, que según ellas, eran de la parte alta, a lo que respondí que ya se había llegado al consenso. Acto seguido, la señora, se para en la parte de atrás de la mesa, diciendo que no iba a permitir la celebración de la asamblea, llevándose con ella un número aproximado de cuarenta vecinos, ello porque, aun cuando refiere que hubieron ciudadanos de la parte alta, refiere que fue un consenso además que no establecen el número de ciudadanos que no pertenecían a dicha colonia o que no estaban en el supuesto de no votar.

Por lo que, aun cuando se pudiera considerar una irregularidad la misma no puede ser determinante para restarle validez a la asamblea puesto que en todo momento se tiene que ponderar el sufragio de los ciudadanos que votaron para elegir a los integrantes de comité, porque no basta con expresar que estuvieron ciudadanos de la parte alta de la misma colonia, si no que se tiene que tener por acreditado, el número de ciudadanos, el documento oficial que así lo identifique, a fin de poder analizar hasta donde

influyeron, además, que no está demostrado que dichos ciudadanos hubieran votado a favor de las personas que obtuvieron el triunfo.

A fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas quienes llevaron a cabo el proceso electivo, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado obtenido en la asamblea, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción diera lugar a la nulidad de la asamblea, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar para elegir a los integrantes del comité de vida vecinal, porque con ello se impediría la participación efectiva del de los ciudadanos de esa colonia ejercer el derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime, cuando no se acreditan con medios de prueba los hechos que se alegan.

En cuanto a los motivos de disensos hecho valer por los actores en el punto seis, del acta de asamblea levanta el cinco de julio, se constata que estuvieron presentes ciento cincuenta y tres ciudadanos, por lo que se estableció que existía quórum para realizar la asamblea, además que en la copia certificada de la convocatoria de diecinueve de junio, se estableció en la base sexta que se iba a llevar a cabo con el número de ciudadanos habitantes que concurrieran a la misma, dando una tolerancia de treinta minutos después de la hora fijada para el inicio de la asamblea, documental que

tiene el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo establecido en el 14, sección 2 y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se afirman en el sentido de que no se necesita un número de ciudadanos en específico para considerar que existía quórum, si se toma en cuenta que dicha convocatoria no fue impugnada en ningún momento por los ciudadanos de la colonia.

En cuanto a los motivos de disensos hecho valer por los actores en el puntos 7, se desestiman porque los actores no presentaron medios de pruebas para acreditar sus afirmaciones incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2, de la ley de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En cuanto a lo manifestado en el punto 8, que no se instaló la mesa de los debates, porque en ese momento las cosas estaban violentas y fuera de control, incluso la supuesta presidenta golpeaba la mesa a los integrantes del municipio sin que estos hiciera nada por calmarla inclinándose en todo momento a lo que ella expresaba, violando otro punto del orden del día.

A juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste razón a los actores, si bien en la convocatoria de diecinueve de junio, señala en el punto del orden del día en el punto cuatro “INTEGRACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES”, se advierte, del acta de asamblea levantada

por los representantes del ayuntamiento en su parte relativa consta notado que *“por unanimidad de votos la asamblea decide que personal del ayuntamiento desahogue la asamblea en su totalidad”*, por lo que al ser la asamblea el máximo órgano de autoridad, con el que cuenta una comunidad, tienen la facultad en su momento de modificar las reglas para realizar la elección si la mayoría de los presentes en la misma, están de acuerdo, puesto que ellos deciden quienes van ocupar los cargos que integran el comité, por la misma razón tienen la facultad de modificar alguna base de la convocatoria, como en este caso se hizo, si se toma en cuenta que en la base SÉPTIMA, de la convocatoria claramente establece que *“ La forma de elección del comité de vida vecinal y comisiones auxiliares la determinará la asamblea general de vecinos que concurran.”*

Se reitera que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias y la resolución de sus conflictos internos.

Por otro lado, la asamblea se encuentra reconocida, como el principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de autoridades, así como para otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad.

La asamblea, es la reunión de hombres y mujeres de la comunidad que participan según sus prácticas

consuetudinarias en la toma de decisiones en consenso.

De lo anterior, se advierte que una comunidad sin que sea necesariamente indígena goza de la posibilidad de adoptar sus propios mecanismos que determinen su condición política, es decir, nada impide que las comunidades a través de la asamblea establezcan mecanismos propios para la nombrar a sus autoridades y representantes, así como para la solución de conflictos, que no requieran la intervención de autoridades específicas.

Por tanto, el hecho que en el desarrollo de la asamblea se hubiere modificado ese punto de la convocatoria no conlleva que el resultado de la elección no sea válido puesto que en todo momento debe de privilegiar el voto de los ciudadanos que participaron en la misma, puesto que es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la constitución federal y local, y como todo proceso electivo pueden existir incidencias pero siempre se tiene que ponderar por la maximización del voto de los ciudadanos, si se toma en cuenta que en la base SÉPTIMA, de la convocatoria así lo determina, que como ya se dijo dicha convocatoria no fue impugnada.

Por lo que, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de los ciudadanos de la colonia pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos.

No obsta para llegar a la conclusión anterior el hecho que los actores manifiesten que la presidenta golpeaba la mesa a los integrantes del municipio sin que estos hicieran nada por calmarla.

Así del contenido probatorio que los actores anexaron con su escrito de demanda, se constata que si bien en las placas fotográficas 13, a foja diecinueve consta anotado debajo de la fotografía en esta foto “Se muestra como la señora Martha golpea la mesa exigiendo a su nombramiento” y la fotografía 23 debajo consta anotado “los provocadores lado de martha” página veintidós, sin embargo, en primero lugar de dichas imágenes no es posible constatar que se trate de la persona que señalan y mucho menos se pueda desprender de las fotografías que se trate de la ciudadana Martha y que además este golpeando la mesa para exigir su nombramiento, por tanto, al no existir en autos elementos de pruebas que acrediten las manifestaciones de los actores, se desestiman tales afirmaciones, ello porque dejaron de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En cuanto a las manifestaciones planteadas en el punto 9, de las constancias que obran en autos, no constan elementos que acrediten que los ciudadanos de la colonia Adolfo López Mateo parte baja haya sido violentados en sus derechos políticos electorales, puesto que del acta levantada el cinco de julio de dos mil quince, no consta anotado incidente en el desarrollo de la elección.

Toda vez, que se instaló y se desarrolló, sin existir ningún hecho de violencia, que vulnerara o atemorizara a los participantes, respetando siempre la decisión de los asambleístas, en este sentido se acredita que los ciudadanos ejercieron su derecho de votar y ser votados que tutelan los artículos 35 de la Constitución Política Federal, 24 de la Constitución Política del Estado, pero sobre todo respetando sus formas propias de elección.

Ahora bien de la copia certificada de la tarjeta informativa de Lino García Osorio, remitida a Martin Ruiz Solana, en su carácter de subsecretario de agencias y colonias, manifestó que una ciudadana se retiró y con ello se llevó aproximadamente a cuarenta vecinos, sin embargo, tal circunstancia no puede considerarse como una irregularidad puesto que ellos se fueron por su propia voluntad sin que quede demostrado que los vecinos hayan sido ignorados o violentados, porque el desarrollo de la asamblea continuo, sin incidentes por lo que se desestima tal afirmación.

Por lo que respecta al punto número diez, si bien en la asamblea no se llevó a cabo dicha circunstancia, los puntos siete y ocho de la convocatoria de diecinueve de junio no violenta los derechos políticos electorales de los ciudadanos actores porque en el caso, esos actos engloban en una rendición de cuenta por parte del presidente saliente, es decir, esos puntos solo son de carácter informativo pero no inciden en el derecho político electoral que tienen los habitantes de esa colonia para elegir a quienes van a representar al comité de vida vecinal, que es propiamente lo que esta autoridad tutela la protección y salvaguarda del derecho político electoral que

tiene los ciudadanos de la colonia en cuestión, por lo que al no quedar evidenciado la conculcación a ese derecho se desestiman los motivos de disensos.

En cuanto a lo manifestado en el punto 11, se desestiman los agravios porque el acta fue levantada por funcionarios del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que fueron acreditados para participar en dicha asamblea electiva, en donde, se presumen que los actos son de buena fe, al ser funcionarios del ayuntamiento en cuestión, salvo prueba en contrario, en el caso, no está evidenciado que los ciudadanos que fueron representando al municipio hubieren desplegado actos contrarios a los principios que rigen su actuar como funcionarios del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y si en la asamblea general fueron autorizados para presidirla y desarrollarla en sustitución de la mesa de los debates, con mayoría de razón fueron los indicados para levantar el acta de asamblea general, pues no pudo ser alguna otra instancia la que procediera a levantar dicha acta, toda vez que esta fue la que actuó y a la que le consta de lo que en asamblea aconteció. Habida cuenta, que de lo contrario, la carga de la prueba es para los actores, máxime si son de lo que se retiraron de la asamblea, porque no estuvieron presentes para ver el desarrollo de la misma hasta su conclusión y así alegar en la propia asamblea lo que consideran contrario a derecho o a las normas internas de la comunidad.

En tales consideraciones los agravios esgrimidos por los actores se deben declarar infundados, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103, sección 1, de la ley del sistema medios de impugnación en materia

electoral y de participación ciudadana, lo procedente es confirmar la asamblea de cinco de julio de dos mil quince, por el que eligen a los integrantes del comité de vida vecinal de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja, perteneciente a la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

**Efectos de la sentencia.** En base a las consideraciones anteriores este órgano colegiado concluye en el sentido de estimar procedente, se confirme la asamblea de cinco de julio de dos mil quince, por el que eligen a los integrantes del comité de vida vecinal de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja, perteneciente a la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, ordenado al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, otorgue todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de dicho comité vecinal.

**Octavo.** Notifíquese personalmente a los actores y a los ciudadanos que presentaron escrito el veintiocho de septiembre; mediante oficio, a la autoridad responsable por conducto de quien lo represente de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 28 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se declaran infundados los agravios hecho valer por los actores, en consecuencia, se confirma la

asamblea de cinco de julio de dos mil quince, por el que eligen a los integrantes del comité de vida vecinal de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja, perteneciente a la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, ordenado al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, otorgue todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de dicho comité vecinal, en términos del Considerando Séptimo de este fallo.

**Segundo. Notifíquese** a las partes en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, secretaria de estudio y cuenta encargada de la Secretaría General por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.